



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 13 NOV. 2024

VISTO: La Opinión Legal N° 78-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, con SisGeDo N° 3418776, de la Oficina de Asesoría Jurídica; Proveído s/n/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 16 de octubre de 2024, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 05 de agosto de 2024, la administrada Juana Molina Torres Vda. De Merino, Personal Asistencial – Cesante del Hospital Departamental de Huancavelica), solicita: "Pago de reintegro de los devengados y los intereses legales de varios dispositivos legales que no han sido pagados en su oportunidad; expresando en su escrito, textualmente lo siguiente: "(...) recurro a vuestro despacho con la finalidad de solicitar el pago de reintegros de los devengados y sus intereses de varios dispositivos legales que no han sido pagados en su oportunidad, los cuales son: 1.- Decreto de Urgencia N° 105-2001, 2.- Decreto Supremo N° 025-85-PCM-Refrigerio y Movilidad, 3.- Artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276-Bonificación Personal, 4.- Decreto de Urgencia N° 090-96 (11-11-1996)-Incremento del 16%, 5.- Decreto Ley N° 25897 (27-11-1992)-Incremento del 13.23%, 6.- Ley N° 26504 (08-07-1995) Incremento del 3.3%, 7.- Decreto de Urgencia N° 073-97 (21-07-1997), 8.- Decreto de Urgencia N° 011-99 (11-03-1999) Incremento del 16%, 9.- Decreto de Urgencia N° 037-94, El artículo 19, 10.- Decreto Supremo N° 051-PCM (04-03-1991), 11.- Decreto Supremo N° 235-87-EF, y 12.- Decreto Ley N° 25981 (21-12-1992) el artículo 2°. Pues, constituye para mi caso, un hecho vinculante, lo cual vuestra Dirección no puede ser ajeno, la misma que atentaría y vulneraría el derecho laboral y los principios generales del trabajador, prescritos en nuestra Carta Fundamental. Por todo lo expuesto, solicito el reintegro de los devengados más los intereses legales desde la vigencia de cada uno de las normas citadas, hasta el mes de marzo del 2013, que a partir del año 2013 recién entra en vigencia el Decreto Legislativo N° 1153, por lo tanto, me corresponde el reintegro de todas las normas citadas por ser trabajadora bajo el alcance del Decreto Legislativo N° 276; y se acompaña los documentos que sustenta a la presente solicitud (...)";

Que, con Resolución Directoral N° 1035-2024-D-HD-HVCA/DE, de fecha 19 de agosto de 2024, emitida por el Hospital Departamental de Huancavelica, cuyo acto administrativo, expresa: (...) Que, mediante los artículos I y IX del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, prescriben: El Presupuesto Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gastos, estando prohibido incluir autorizaciones de gastos sin el financiamiento correspondiente. El presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del año fiscal,



cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el año fiscal. Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 -Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2° de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, señala que: "Se fija la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530" para que el trabajador tenga derecho a percibir que sus ingresos mensuales, incluyendo incentivos, entregas, programas u actividades de bienestar que se les entregarán a través del CAFAE del pliego, sean menores a iguales a S/. 1,250.00 a la fecha de emisión de dicho Decreto de Urgencia (1° Setiembre 2001) la Unidad de Gestión de RR.HH., está en la obligación de emitir informe técnico si dicho administrado a 1 de setiembre de 2001, sus ingresos han sido menores o iguales a S/. 1,250.00, incluido todos los ingresos percibidos, lo cual no se evidencia en la administrada. Que, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, señala que: "Se fija el monto de la asignación que por el concepto de refrigerio y movilidad vienen percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública" señala que: a) se nivelo en cinco mil soles de oro (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1995, para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio; b) Decreto Supremo N° 025-85-PCM, de 04 de abril 1985 se amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementan en cinco mil soles oro (5,000.00) diarios por días efectivamente laborados; c) Decreto Supremo N° 063-85-PCM de julio 1985, se otorga mil seiscientos soles oro (S/. 1,600.00) por días efectivos; d) Decreto Supremo N° 103-88-PCM de 10 de julio de 1988, fija el monto de cincuenta y dos con 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto. Decreto Supremo N° 204-90-EF de 03 de junio de 1990, dispone a partir del 01 de julio de 1990 que, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensual; Que, según el Decreto Legislativo N° 276 – Promulgan la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en su artículo 51° dispone que: Se otorga de oficio al trabajador por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado, a razón de 5% de la remuneración básica sin exceder de 08 quinquenios. A la fecha para efectos de cálculo no se ha tomado como base de cálculo la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; Que, mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, en su artículo 1° decreta: Otórguese a partir del 1 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud, docentes de la carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, Funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos del Ministerio de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31° de la Ley N° 26553 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año de 1996), dicho Decreto de Urgencia en su artículo 2° dispone: La bonificación especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el 16% de la remuneración total permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, remuneración constituida por Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad; Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 011-99- (Otorgan bonificación especial a favor del personal del Sector Público) en su Artículo 1° señala: "Otórguese a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública, regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276", y en su artículo 2° dispone: "La bonificación especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente aplicar el 16% de la remuneración total permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, remuneración constituida por remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad. Que, según el Decreto de Urgencia N° 037-94 (norma derogada) en su Artículo 1° decreta "A partir del 1° de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos con 00/100 nuevos soles (S/. 300.00) establece que: los servidores de la Administración Pública no podrán percibir un ingreso total permanente inferior a S/. 300.00 mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanente en el tiempo de las que no tienen ese carácter. Que, mediante el Decreto Supremo N° 235-87-EF, en su artículo 1° dispone que: "Fija a partir del 1 de julio de 1987, la bonificación diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores



nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento en inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en estado de emergencia por razones sociopolíticas, en las que se ejecutan programas micro regionales de desarrollo, en el año que entro en vigencia dicho Decreto Supremo, la moneda peruana ha sufrido una gran devaluación tiempo en el que la moneda peruana ha sufrido cambios como el sol de oro a inti, esta a sol, entre otros; Que, el Decreto Ley N° 25981 (derogada) por la Ley N° 29477 dispone que: los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir de enero 1993, dicha norma es declarado no vigente; Que, mediante Opinión Legal N° 165-2024-OAJ-HD-HVCA/GOB.REG.HVCA/JLVH, de fecha 08 de agosto de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare improcedente la pretensión de pago de reintegro de los devengados e intereses legales de varios dispositivos legales que no han sido pagados en su oportunidad por lo que, mediante el proveído de visto se autoriza la emisión del presente acto resolutivo (...). SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE el Pago de Reintegros de los Devengados y los Interese Legales de varios Dispositivos Legales, de la ex servidora Juana Molina TORRES VDA. DE MERINO (...);

Que, con fecha 09 de setiembre de 2024, doña Juana Molina Torres Vda. De Merino, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 1035-2024-D-HD-HVCA/DE, de fecha 19 de agosto de 2024, expresando textualmente lo siguiente: (...) Que, habiendo presentado la solicitud con la finalidad de solicitar el pago de reintegro de los Devengados y sus intereses correspondientes de varios dispositivos legales que no han sido pagados en su oportunidad, los cuales son: 1.- Decreto de Urgencia N° 105-2001, 2.- Decreto Supremo N° 025-85-PCM-Refrigerio y Movilidad, 3.- Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 Bonificación Personal, 4.- Decreto de Urgencia N° 090-96-Incremento del 16%, 5.- Decreto Ley N° 25897-Incremento del 13.23%, 6.- Ley N° 26504-Incremento del 3.3%, 7.- Decreto de Urgencia N° 073-97, 8.- Decreto de Urgencia N° 011-99-Incremento del 16%, 9.- Decreto de Urgencia N° 037-94 - artículo 1°, 10.- Decreto Supremo N° 051-PCM, 11.- Decreto Supremo N° 235-87-EF, 12.- Decreto Ley N° 25981-artículo 2°. Pues constituye para mi caso un hecho vinculante que ha vulnerado el derecho a una remuneración justa y equitativa, por no aplicar correctamente tal como establece cada una de las normas citadas, creando de esta manera un perjuicio económico en mis remuneraciones, de lo cual vuestra Dirección no puede ser ajeno, la misma que atentaría el derecho laboral y los principios generales del trabajador, prescritos en nuestra Carta Fundamental. Por lo que, solicito el reintegro de los devengados más los intereses legales desde la vigencia de cada uno de las normas citadas, hasta el mes de setiembre del año 2013. Que, como respuesta a mi solicitud se me notifica mediante Resolución Directoral N° 1035-2024-D-HD-HVCA/DE, de fecha de expedición 19 de agosto de 2024, con el cual DECLARAN IMPROCEDENTE la petición realizada por la suscrita, lo cual es completamente incorrecto, puesto que las normas mencionadas se encuentran vigentes para todas las instituciones públicas, además Sra. Directora, que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 23 de enero de 2017, aprueban los nuevos montos de las planillas del personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Por lo tanto, existe una deuda a favor de la recurrente desde la fecha de entrada de cada una de las normas citadas hasta setiembre del año 2013 (...);

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 78-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que conforme a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG.HVCA/CR, de fecha 18 de enero de 2018, se infiere de su artículo 1°, que la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, es el ente superior jerárquico y funcional en el aspecto técnico normativo del Hospital Departamental de Huancavelica; siendo que la administrada Juana MOLINA TORRES VDA. DE MOLINA, interpone, dentro del plazo de ley, su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1035-2024-D-HD-HVCA/DE, de fecha 19 de agosto de 2024, suscrito por la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, acto administrativo que resuelve: "DECLARAR IMPROCEDENTE, el Pago de Reintegro de los Devengados y los Intereses Legales de Varios Dispositivos Legales, de la ex servidora Juana MOLINA TORRES VDA. DE MERINO, por las consideraciones expuestas (...)". La recurrente, fundamenta su recurso de apelación, transcribiendo en forma similar a su escrito primigenio de su solicitud de fecha de presentación 05 de agosto de 2024, añadiendo que la Resolución Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 23 de enero 2017, aprueban nuevos montos de las planillas del personal de la Sede Central del Gobierno Regional de Huancavelica, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; por lo tanto, existe una deuda a favor de la recurrente desde la fecha de entrada de cada una de las normas citadas hasta setiembre del año 2013; por lo que, en este extremo, la recurrente NO desvirtúa lo expuesto en la resolución recurrida; conforme los actuados insertos en el presente expediente, se desprende que la administrada Juana MOLINA TORRES VDA. DE MERINO, es personal cesante; y, cuando fue personal activo estuvo considerado como Personal Asistencial y, estuvo regido remunerativamente por el Decreto Legislativo N° 1153 - Decreto Legislativo que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, norma que fue publicada el día 12/09/2013 en el Diario Oficial "El Peruano", consiguientemente la aplicación remunerativa que invoca la administrada, respecto a la Resolución



Gerencial General Regional N° 049-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 23 de enero de 2017; NO ES DE APLICACIÓN para el personal asistencial, por cuanto, desde el 12 de setiembre de 2013, dichos servidores están regidos remunerativamente bajo el Decreto Legislativo N° 1153, la misma que fue publicada el día 12 de setiembre de 2013; consiguientemente, lo argumentado por la administrada, carece de fundamento. Por lo que, la Resolución Directoral N° 1035-2024-D-HD-HVCA/DE, de fecha 29 de agosto de 2024, suscrito por la Dirección Ejecutiva del Hospital Departamental de Huancavelica, no ha sido desvirtuada, habiéndose emitida conforme al ordenamiento administrativo; en consecuencia, estando a lo expuesto la Oficina de Asesoría Jurídica opina DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto por la administrada Juana MOLINA TORRES VDA. DE MERINO, contra la Resolución Directoral N° 1035-2024-D-HD-HVCA/DE, de fecha 19 de agosto de 2024; asimismo, dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, estado a lo dispuesto por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y, Resolución Gerencial General Regional N° 076-2024/GOB.REG.HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña **JUANA MOLINA TORRES VDA. DE MERINO**, contra la Resolución Directoral N° 1035-2024-D-HD-HVCA/DE, de fecha 19 de agosto de 2024, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----

Artículo 3°.- Notifíquese a la interesada e instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de ley.-----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA
M.C. Oscar Alberto Zúñiga Vargas
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA
C.M.P. 26699

OAZY/MMS/yof.

TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:
UNED, REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON
ARCHIVO ORIGINAL
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES
INTERESADOS.